



## Resolución de Asesoría Jurídica N° 003-2012-OEFA/OAJ

Lima, 28 NOV. 2012

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2010-OEFA/CD del 13 de agosto de 2010 se aprueba la Directiva denominada “Procedimiento para la Contratación de Terceros Supervisores y Fiscalizadores para labores de Supervisión y Fiscalización Ambiental”;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 035-2012-OEFA/SG del 12 de octubre de 2012 se aprueban las Bases y se designa a la Comisión del Proceso de Selección N° 002-2012-OEFA-DS denominado “Proceso de Selección de Terceros Supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para Actividades Mineras” en adelante el Proceso de Selección;

Que, mediante Comunicado de fecha 29 de octubre de 2012 publicado en la página web institucional del OEFA el Comité del Proceso de Selección da cuenta de los resultados finales del mismo;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 106-2012-OEFA/PCD de fecha 31 de octubre de 2012 resolvió delegar en la Oficina de Asesoría Jurídica la facultad de resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los resultados finales del Proceso de Selección;

Que, mediante Carta N° 237-OEFA-2012 recibida el 30 de octubre de 2012, la empresa AUDITEC SAC presenta recurso de apelación contra los resultados finales del Proceso de Selección;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207º de la misma Ley;

Que, sobre el particular el numeral 4.10 de las Bases del Proceso de Selección regula el recurso de apelación dentro del Proceso de Selección de la siguiente manera: *“Las discrepancias que surjan entre el OEFA y los participantes del Proceso de Selección podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación contra los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, con excepción de la publicación de convocatoria y sus Bases conforme al siguiente procedimiento:*

- *El recurso de apelación podrá interponerse luego de publicado los resultados finales. Dicho recurso se presentará dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes y será resuelto, por el órgano que delegue el Titular de la Entidad, dentro de los doce (12) días hábiles siguientes a su interposición o a la subsanación de las observaciones del mismo.*
- *De haberse presentado dos o más recursos de apelación respecto del presente Proceso de Selección, éstos podrán ser acumulados a fin de ser resueltos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. El plazo de resolución de dichos recursos acumulados será el plazo del último recurso interpuesto.*
- *El órgano encargado de resolver las impugnaciones correrá traslado de la apelación a los participantes que pudieran resultar afectados, dentro del plazo de dos (02) días hábiles contados desde la presentación del recurso.*
- *Los emplazados podrán resolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. El órgano encargado de atender las impugnaciones deberá resolver con la absolución del traslado o sin ella”.*



Que, conforme al Artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, sobre el particular, la empresa impugnante ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados finales del Proceso de Selección;

Que, de otro lado, cabe precisar que no se ha procedido a efectuar el traslado de la apelación presentada a los demás participantes del Proceso de Selección conforme a lo previsto en las Bases del Proceso de Selección, toda vez que éste era condicional a la posibilidad de afectación de los demás participantes, lo que no ha ocurrido en el referido Proceso de Selección, toda vez que de las veintiún empresas supervisoras (con un mínimo de 4 profesionales aptos) requeridas en el numeral 5 de las Bases del Proceso de Selección sólo calificaron ocho;

Que, la empresa impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos: i) La experiencia y formación profesional debe ser tomada en cuenta para reconsiderar la evaluación de un supervisor que obtuvo 10 puntos de nota en la evaluación técnica; ii) La inasistencia de un supervisor a una etapa del proceso de evaluación se encuentra justificada por motivos de viaje de trabajo; iii) La presentación

de declaraciones juradas escaneadas no amerita la descalificación de los profesionales evaluados;

Que, respecto del literal i) cabe precisar que de acuerdo a los numerales 7.3.1 y 7.3.2 de las Bases del Proceso de Selección la evaluación técnica del Proceso de Selección ha consistido en un examen objetivo de opción múltiple, conformado por veinte (20) preguntas, por cada pregunta contestada correctamente se otorgó un punto, siendo requisito para pasar a la siguiente etapa obtener el mínimo aprobatorio, lo cual no ha sucedido en el presente caso, motivo por el cual resulta irrelevante la consideración de la experiencia y formación profesional en dicha etapa del Proceso de Selección;

Que, respecto del literal ii) cabe señalar que de acuerdo a los numerales 7.3.1 y 7.3.2 de las Bases del Proceso de Selección la aprobación de la evaluación técnica es requisito para la evaluación de aptitudes del Proceso de Selección. En consecuencia, la inasistencia del profesional a la etapa de evaluación técnica ha supuesto por su propia responsabilidad la exclusión de las siguientes etapas del proceso;

Que, en relación a la justificación de la inasistencia a la etapa de evaluación técnica del Proceso de Selección, cabe precisar que de acuerdo a la doctrina jurídica peruana la exoneración de la responsabilidad debería de estar enmarcada dentro del concepto de caso fortuito o fuerza mayor regulado en el Artículo 1315º del Código Civil Peruano que dispone que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, en ese sentido, la realización de un viaje de trabajo no podría considerarse válidamente en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que no constituye un evento imprevisible, irresistible e inevitable que amerite exonerar de la responsabilidad al supervisor que no se presentó a la evaluación técnica del Proceso de Selección;

Que, respecto del literal iii) cabe señalar que el numeral 4.3 de las Bases del Proceso de Selección señala que: *“Los Terceros Supervisores interesados en participar en el proceso de Selección deberán presentar una propuesta técnica compuesta por los siguientes documentos:*

- *Presentación del Tercero Supervisor y relación de sus profesionales, según Formato del Anexo N° 2, que forma parte integrante de las presentes Bases, suscrito por el representante legal de la empresa supervisora, adjuntando la Declaración Jurada de no estar incurso en las causales de abstención e incompatibilidades señaladas en los numerales 4.6, 4.7 y 4.8 del presente documento y de contar con disponibilidad inmediata para la ejecución de las acciones de supervisión encomendadas.*
- *La Declaración Jurada en mención debe ser presentada y suscrita por representante legal del Tercero Supervisor y por cada uno de los profesionales propuestos, según Formatos N° 1 y N° 2, que forman parte integrante de las Bases”. (el subrayado es nuestro).*



Que, sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua suscribir implica firmar al pie o al final de un escrito, firmar significa poner la firma y la firma es el *“Nombre y apellido, o título, que una persona*

escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido" (el subrayado es nuestro);

Que, en torno a ello, el impugnante incluyó firmas escaneadas en las declaraciones juradas de presentación de los terceros supervisores, debiendo ser considerados como un defecto de carácter insubsanable, al ser las declaraciones juradas documentos de presentación obligatoria, cuya validez requiere de su firma en original (de su propia mano) para establecer responsabilidad de quien las emite, que en el presente caso, resultan ser los profesionales que forman parte del equipo del Tercero Supervisor impugnante, por lo que la consecuencia de dicha circunstancia es la descalificación de la presentación de dichos profesionales;

Que, a mayor abundamiento cabe precisar, que la declaración jurada, busca una plena vinculación del postulante con aquello que declara, mediante su aceptación y responsabilidad. En tal sentido, resulta sumamente importante tener en cuenta que la formalidad es un medio que busca mantener la seguridad jurídica y en consecuencia permitir a la Entidad tener certeza de la voluntad de obligarse del postulante con una determinada propuesta;

De conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 106-2012-OEFA/PCD;

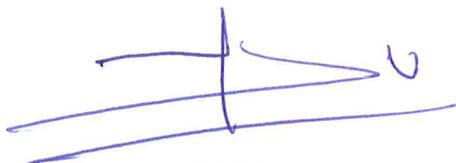
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa AUDITEC SAC, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa AUDITEC SAC;

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



**MARIO CHRISTOFER HUAPAYA NAVA**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA